

**Rol N° 2110-2016 P.-**

MACUL, a diecisiete de Junio de dos mil dieciséis.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ; a fs. 5 y 6, fotocopia simple de imágenes de registro en el control de personas y bienes; a fs. 7, fotocopia simple de impresión de PuntoTicket.com correspondiente a una entrada válida para el partido Colo Colo v/s Universidad Católica del día 06.03.2016 a nombre de EDUARDO TELLO ARAVENA sector Caupolicán del Estadio por Monumental un total de \$ 8.000.-; a fs. 9 y 9 vta., declaración indagatoria de EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA, C.I. N° 10.302.158-8, nacional, chileno, edad 40 años, soltero, prevencionista de riesgo y estudiante, domiciliado en Juan Bastidas N° 2585, Pedro Aguirre Cerda; a fs. 14 y siguientes, fotocopia simple de Reducción Parcial a Escritura Pública Acta Sesión de Directorio de BLANCO Y NEGRO S.A. Repertorio N° 8.598-2.014 en la cual figura don ALEJANDRO PAUL GONZALEZ como Gerente General de BLANCO Y NEGRO S.A.; a fs. 17 y siguientes, declaración indagatoria por escrito de FELIPE CASTRO CIENFUEGOS en representación de BLANCO Y NEGRO S.A.; escrito de fs. 31 y siguientes; a fs. 38 y siguientes, fotocopia simple de Resolución N° 14 de fecha 03.03.2016 que aprueba directiva de funcionamiento correspondiente al encuentro de fútbol entre los equipos de Colo Colo v/s Universidad Católica con motivo del campeonato "Scotiabank Clausura" a desarrollarse el día domingo 06 de Marzo de 2016 en el Estadio Monumental emitido por la Oficina Seguridad Privada O.S.10 de Carabineros de Chile; a fs. 55 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 149 de fecha 27.01.2016 emitida por la Intendencia Región Metropolitana; a fs. 58 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 353 de fecha 04.03.2016 que autoriza partido de fútbol profesional que indica emitida por la Intendencia Región Metropolitana; a fs. 62 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 64 y siguiente, fotocopia simple de instructivo de Estadio Seguro de la página web [www.estadioseguro.gob.cl](http://www.estadioseguro.gob.cl); a fs. 66 y siguientes, fotocopia simple de noticias respecto a problemas en los accesos de control a los estadios de páginas de Internet; a fs. 76 y siguientes, fotocopia simple de Decreto Supremo N° 225 de fecha 07.03.2013 que establece Reglamento de la Ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con



ocasión de espectáculos de fútbol profesional; a fs. 96 y siguientes, fotocopia simple de Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en los espectáculos de fútbol profesional; a fs. 113 y 114, oficio N° 147 y Autorización, ambos de fecha 25.08.2015, emitido por don Alvaro A. Galindo González, Prefecto Coronel de Carabineros Prefecto Stgo. Rinconada, en la cual se autoriza a don EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA como capacitador en materias inherentes a seguridad privada vigente hasta el mes de Agosto del año 2017; demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querrela por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en razón de sentirse vulnerada su dignidad como persona al haber sido registrado en el control de acceso al Estadio Monumental de forma manual por un guardia de seguridad y obligado a sacarse sus zapatos en presencia de otros agentes de seguridad sin tener un lugar privado y sin utilizar ningún medio tecnológico para reemplazar dicho registro, con el objetivo de garantizar la seguridad del espectáculo y no humillar y denigrar al espectador o consumidor.

2.- Que a fs. 9 y 9 vta. rola declaración indagatoria de EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA, quien exhortado a decir la verdad expone que, el día 06 de Marzo del año 2016 concurrió solo al Estadio Monumental a objeto de asistir al encuentro deportivo entre Colo-Colo y Universidad Católica programado para las 17:00 horas. Que encontrándose al interior del referido estadio, pasó el primer control en donde le solicitaron su cédula de identidad y ticket de entrada, situación en donde no tuvo ningún tipo de problemas; sin perjuicio de lo anterior, al proceder a ingresar al segundo control específicamente en el segundo control de acceso para el sector Caupolicán (control cuyo objetivo es verificar que los espectadores no ingresen con elementos prohibidos por la ley), el guardia de seguridad ubicado en dicho control procedió a revisarlo manualmente por encima de la chaqueta y pantalones (manualmente ya que no tienen elementos tecnológicos de calidad para realizar el scanner de la persona, tales como, detectores de metales portátiles, puertas detectoras de metales, equipos de rayos x, que garanticen la dignidad de las personas), luego este mismo funcionario de seguridad le solicitó

que se abriera la chaqueta y lo revisó por debajo de la chaqueta colocando sus manos fuertemente y con presión sobre su espalda. Que tras esta situación él se sintió muy humillado y le reclamó al guardia de seguridad de cómo era posible que tuvieran esa actitud con los asistentes al recinto, específicamente con su persona quien era hincha y cliente frecuente del estadio, frente a lo cual el guardia de seguridad le respondió que debía sacarse los zapatos para revisarlos también, lo cual le pareció una humillación mayor por ser una prenda de vestir. Que luego de seguir reclamándole al funcionario de seguridad, se acercó un carabinero quien le señaló que el guardia estaba amparado en la ley para realizar ese procedimiento, y que "si no le gustaba no volviera más al estadio". Que posterior a esta revisión en donde no se le encontró ningún tipo de elemento ilegal y no obstante sentirse denigrado en su persona por la situación vivida por el funcionario de seguridad del estadio, de todos modos ingresó al recinto deportivo como espectador a fin de no perder la entrada que había comprado válidamente.

3.- Que a fs. 17 y siguientes, rola declaración indagatoria por escrito por parte de FELIPE CASTRO CIENFUEGOS en representación de BLANCO Y NEGRO S.A. quien expone que, Blanco y Negro S.A. está y siempre ha estado llana a cumplir con todas las disposiciones legales que regulan los hechos que han sido objeto de esta querrela infraccional; es así como dando cumplimiento al artículo 5º letras a), b), c), f) y h) y 7º de la Ley 19.327 contrató personal de seguridad para el evento deportivo llevado a efecto el día 06 de Marzo de 2016, esto es, el partido disputado entre Colo-Colo y Universidad Católica. De este modo, se efectuaron los controles de ingreso de los asistentes conforme a la ley, ya que Blanco y Negro S.A. es responsable de mantener un sistema de acceso expedito al estadio y tener guardias de seguridad con funciones específicas ubicados en lugares específicos para que los espectadores puedan entrar seguros al estadio. Así las cosas Blanco y Negro S.A. no fue la que efectuó los registros que se califican como denigrantes y perjudiciales, ya que conforme a lo exigido por la ley, contrató personal de seguridad externo y ajeno a Blanco y Negro S.A., el que se encargó en conjunto con Carabineros de Chile, del control de acceso a inmediaciones del estadio, de modo que la querellada no tuvo participación alguna en los hechos que motivaron la presente querrela. Los guardias de seguridad forman parte del operativo de seguridad de los espectáculos de fútbol profesional los que están a cargo de la empresa de seguridad contratada por Blanco y Negro S.A. siempre en coordinación con Carabineros de Chile. Cabe señalar que en los espectáculos masivos, uno de los principales derechos es que el evento se desarrolle con seguridad, lo que incluye contar con los resguardos necesarios para asegurar el normal desarrollo del evento; en ese contexto, Blanco



S.A. sólo ha cumplido con las disposiciones legales aplicables al efecto, contratando a una empresa de seguridad que ha debido adoptar medidas de registro necesarias para resguardar la seguridad del evento. En conclusión, no habiendo incurrido la querellada en los hechos denunciados por el Sr. Eduardo Tello Aravena, y en especial por el hecho de que Blanco y Negro S.A. no ha actuado en forma negligente ni ha incumplido la Ley 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, Ley 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional y el Reglamento, contenido Decreto N° 225 que establece Reglamento de la Ley 19.327 que fija las normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, es que resulta improcedente que se aplique una multa en contra de Blanco y Negro S.A., razón por la cual la querrela infraccional debe ser desestimada en todas sus partes.

4.- Que a fs. 62 y siguientes rola acta de comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante de EDUARDO TELLO ARAVENA, quien comparece por sí, y del apoderado de la parte denunciada y demandada de BLANCO Y NEGRO S.A., abogado JOSE IGNACIO AZAR DENECKEN.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querrela infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes, y declaración indagatoria de fs. 9 y 9 vta. de autos.

La parte querellada y demandada contesta la querrela infraccional y demanda civil de autos, argumentando que, solicita se rechace la presente querrela en razón de que Blanco y Negro S.A. está y siempre ha estado llana a cumplir con todas las disposiciones legales que regulan los hechos que han sido objeto de esta querrela infraccional; es así como dando cumplimiento al artículo 5° letras a), b), c), f) y h) y 7° de la Ley 19.327 contrató personal de seguridad para el evento deportivo llevado a efecto el día 06 de Marzo de 2016, esto es, el partido disputado entre Colo-Colo y Universidad Católica. De este modo, se efectuaron los controles de ingreso de los asistentes conforme a la ley, ya que Blanco y Negro S.A. es responsable de mantener un sistema de acceso expedito al estadio y tener guardias de seguridad con funciones específicas ubicados en lugares específicos para que los espectadores puedan entrar seguros al estadio. Así las cosas Blanco y Negro S.A. no fue la que efectuó los registros que se califican como denigrantes y perjudiciales, ya que conforme a lo exigido por la ley, contrató personal de seguridad externo y ajeno a Blanco y Negro S.A., el que se encargó en conjunto con Carabineros de Chile, del control de acceso a inmediaciones del estadio, de modo que la querellada no tuvo participación alguna en los hechos que

motivaron la presente querrela. Los guardias de seguridad forman parte del operativo de seguridad de los espectáculos de fútbol profesional los que están a cargo de la empresa de seguridad contratada por Blanco y Negro S.A. siempre en coordinación con Carabineros de Chile. Cabe señalar que en los espectáculos masivos, uno de los principales derechos es que el evento se desarrolle con seguridad, lo que incluye contar con los resguardos necesarios para asegurar el normal desarrollo del evento; en ese contexto, Blanco y Negro S.A. sólo ha cumplido con las disposiciones legales aplicables al efecto, contratando a una empresa de seguridad que ha debido adoptar medidas de registro necesarias para resguardar la seguridad del evento.

Respecto a la demanda civil de autos, el Sr. Tello ha interpuesto una acción civil de indemnización de perjuicios por un supuesto incumplimiento contractual que le habría generado un perjuicio moral, toda vez que el personal de seguridad al momento de ingresar a las dependencias del Estadio Monumental alega que fue sometido a supuestos tratos vejatorios mientras se le practicaba una revisión de seguridad preventiva en la cual se le solicitó retirarse su calzado. Que la indemnización solicitada por daño moral no procede toda vez que los registros manuales están contemplados y exigidos en la ley como medida para prevenir riesgos y mantener la seguridad en eventos deportivos; en efecto, esta medida es necesaria e idónea para evitar el ingreso de artefactos y/o armamento que ponga en peligro a los espectadores del evento deportivo. Que a raíz de múltiples desmanes que han afectado la actividad futbolística en nuestro país y en aras de mejorar la seguridad de estos espectáculos, ha impuesto un deber de seguridad especial que pesa sobre los organizadores de este tipo de eventos; de este modo, el proveedor y en especial el organizador de un espectáculo de fútbol profesional queda sujeto a normas legales que imponen el deber de seguridad para con los consumidores y asistentes. Así las cosas, Blanco y Negro S.A. ha debido adoptar distintas medidas concretas para asegurar la seguridad y el orden público del evento deportivo, siendo una de estas medidas, la contratación de personal de seguridad conforme lo exige el artículo 5º letra b) de la Ley 19.327 que controlara el ingreso de público al recinto deportivo antes, durante y posteriormente el retiro de éste tras finalizar el encuentro entre Colo-Colo y Universidad Católica. El actor señala en su escrito de libelo que los actos realizados por el personal de seguridad afectaron su dignidad puesto que habrían resultado vejatorios, lo cual es rechazado por la demandada ya que el personal de seguridad contratado se limitó a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad administrativa, actuando siempre conforme y dentro del marco legal que regula su actividad, Es así como la ley faculta expresamente a este personal para registrar vestimentas,



bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo (artículo 7° de la Ley 19.327), comportamiento del personal de seguridad que fue conforme a derecho. Asimismo, Blanco y Negro S.A. efectivamente dispuso de detectores de metales estratégicamente distribuidos en las dependencias del estadio; sin perjuicio de lo anterior, su uso debe entenderse complementario al registro de vestimentas toda vez que la finalidad del primero es hallar artículos metálicos ocultos en la vestimentas o accesorios del asistente, mientras que la finalidad del segundo control es encontrar artículos prohibidos los que no necesariamente son de naturaleza metálica. Es la propia autoridad administrativa que exige a los organizadores de espectáculos a efectuar una revisión exhaustiva y con la mayor diligencia, con la limitación del deber de revisión es el indagar en partes íntimas del cuerpo de la persona; claramente la revisión que se efectuó al demandante de autos, en sus propios dichos, constituyó una indagación manual de su cuerpo y retiro de su calzado, todo lo cual no puede ser entendido como una trasgresión de su intimidad ni menos su dignidad humana, porque los pies, torso y piernas no son consideradas "partes íntimas". Por lo tanto, se justifica que se realice un registro en que exista contacto físico entre guardia de seguridad y asistente, lo cual no vulnera la intimidad corporal de la persona, siempre que no exista contacto con partes pudorosas de la persona sujeta a registro; tampoco se vulnera este derecho por el mero hecho de revisar el calzado de una persona pues los pies no son considerados culturalmente como zonas pudorosas del cuerpo humano; además que es razonable pensar que puede intentarse ingresar elementos prohibidos de menor tamaño en el calzado lo cual justificaba una revisión exhaustiva como ordenó la autoridad administrativa. Por consiguiente y de lo expuesto anteriormente, no es sostenible pensar que existió una vulneración a la intimidad corporal del demandante, y consecuentemente no puede justificarse una vulneración de la integridad moral del demandante que deba ser indemnizada.

5.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante acompañó a fs. 5 y 6, fotocopia simple de imágenes de registro en el control de personas y bienes; a fs. 7, fotocopia simple de impresión de PuntoTicket.com correspondiente a una entrada válida para el partido Colo-Colo v/s Universidad Católica del día 06.03.2016 a nombre de EDUARDO TELLO ARAVENA sector Caupolicán del Estadio Monumental por un total de \$ 8.000.-; a fs. 64 y siguiente, fotocopia simple de instructivo de Estadio Seguro de la página web [www.estadioseguro.gob.cl](http://www.estadioseguro.gob.cl); a fs. 66 y siguientes, fotocopia simple de noticias respecto a problemas en los accesos de control a los estadios de páginas de Internet; a fs. 76 y siguientes, fotocopia simple de Decreto Supremo N° 225 de

fecha 07.03.2013 que establece Reglamento de la Ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; a fs. 96 y siguientes, fotocopia simple de Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en los espectáculos de fútbol profesional; y a fs. 113 y 114, oficio N° 147 y Autorización, ambos de fecha 25.08.2015, emitido por don Alvaro A. Galindo González, Prefecto de Coronel de Carabineros Prefecto Stgo. Rinconada, en la cual se autoriza a don EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA como capacitador en materias inherentes a seguridad privada vigente hasta el mes de Agosto del año 2017; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellada acompañó a fs. 38 y siguientes, fotocopia simple de Resolución N° 14 de fecha 03.03.2016 que aprueba directiva de funcionamiento correspondiente al encuentro de fútbol entre los equipos de Colo Colo v/s Universidad Católica con motivo del campeonato "Scotiabank Clausura" a desarrollarse el día domingo 06 de Marzo de 2016 en el Estadio Monumental emitido por la Oficina Seguridad Privada O.S.10 de Carabineros de Chile; a fs. 55 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 149 de fecha 27.01.2016 emitida por la Intendencia Región Metropolitana; y a fs. 58 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 353 de fecha 04.03.2016 que autoriza partido de fútbol profesional que indica emitida por la Intendencia Región Metropolitana; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

7.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, don EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA compró a través de PuntoTicket.com una entrada ubicación sector Caupolicán por la suma de \$ 8.000.- para el partido de fútbol entre Colo-Colo vs. Universidad Católica Campeonato Nacional Clausura 2015-2016 a disputarse el día 06 de Marzo de 2016 a las 17:00 horas en el Estadio Monumental, evento producido por Blanco y Negro S.A. Que el día 06 de Marzo de 2016, fecha del encuentro deportivo en referencia, don Eduardo Andrés Tello Aravena concurrió al Estadio Monumental a objeto de ingresar a dicho recinto; que tras haber pasado el primer control de acceso en las dependencias del estadio y encontrándose en el segundo control de acceso al sector Caupolicán, un guardia de seguridad contratado por Blanco y Negro S.A. y ubicado en el referido control, procedió a efectuarle al querellante un registro manual sobre su vestimenta, esto es, prendas exteriores con que se cubre su cuerpo, además de registrar su calzado. Que tras efectuar dicha revisión, el S



Tello ingresó al recinto deportivo como espectador del partido de fútbol en cuestión.

8.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos, la efectividad de la querrela que rola a fs. 1 y siguientes de autos relativa a la vulneración al respeto, dignidad y derechos de don EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA por parte de un guardia de seguridad contratado por Blanco y Negro S.A., toda vez que dicho guardia efectivamente procedió a registrar la vestimenta y calzado del querellante, esto es, examinar las prendas exteriores con que se cubre su cuerpo, además de examinar su calzado (que forma parte de la vestimenta), no contemplando dicha indagación las partes íntimas del querellante ni una vulneración a su intimidad corporal. Que la conducta del guardia de seguridad contratado por el querrellado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 19.327 de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional el que establece que, "El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda. Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo. El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario. El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberá cumplir los guardias de seguridad". Que el referido control de seguridad preventiva y revisión de vestimenta, calzados, bolsos, entre otros, se justifica a fin de impedir el ingreso de elementos prohibidos por la ley a las dependencias del estadio, y de este modo lograr que el evento se desarrolle con seguridad lo que incluye contar con los resguardos necesarios para asegurar el normal desarrollo del evento.

Por consiguiente, este Sentenciador analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciando en forma legal y de acuerdo a las Normas de la Sana Crítica, estima que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos, la existencia de una infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores por parte de BLANCO Y NEGRO S.A. (quien dio

cumplimiento a la normativa legal que regula la actividad) ni existen en el proceso elementos de juicio suficientes que permitan darlos por establecido, hecho que llevará a este Órgano Jurisdiccional a no dar lugar a la querrela de fs. 1 y siguientes, habida consideración además que nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

#### **EN RELACION A LA ACCION CIVIL:**

9.- Que a fs. 1 y siguientes de autos rola demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, para que sea condenado al pago de la suma de \$ 1.500.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa.

10.- Que la parte demandante a objeto de acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, acompañó a fs. 5 y 6, fotocopia simple de imágenes de registro en el control de personas y bienes; a fs. 7, fotocopia simple de impresión de PuntoTicket.com correspondiente a una entrada válida para el partido Colo-Colo v/s Universidad Católica del día 06.03.2016 a nombre de EDUARDO TELLO ARAVENA sector Caupolicán del Estadio Monumental por un total de \$ 8.000.-; a fs. 64 y siguiente, fotocopia simple de instructivo de Estadio Seguro de la página web [www.estadioseguro.gob.cl](http://www.estadioseguro.gob.cl); a fs. 66 y siguientes, fotocopia simple de noticias respecto a problemas en los accesos de control a los estadios de páginas de Internet; a fs. 76 y siguientes, fotocopia simple de Decreto Supremo N° 225 de fecha 07.03.2013 que establece Reglamento de la Ley N° 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional; a fs. 96 y siguientes, fotocopia simple de Ley N° 19.327 sobre Derechos y Deberes en los espectáculos de fútbol profesional; y a fs. 113 y 114, oficio N° 147 y Autorización, ambos de fecha 25.08.2015, emitido por don Alvaro A. Galindo González, Prefecto de Coronel de Carabineros Prefecto Stgo. Rinconada, en la cual se autoriza a don EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA como capacitador en materias inherentes a seguridad privada vigente hasta el mes de Agosto del año 2017; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 38 y siguientes, fotocopia simple de Resolución N° 14 de fecha 03.03.2016 que aprueba directiva de funcionamiento correspondiente al encuentro



de fútbol entre los equipos de Colo Colo v/s Universidad Católica con motivo del campeonato "Scotiabank Clausura" a desarrollarse el día domingo 06 de Marzo de 2016 en el Estadio Monumental emitido por la Oficina Seguridad Privada O.S.10 de Carabineros de Chile; a fs. 55 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 149 de fecha 27.01.2016 emitida por la Intendencia Región Metropolitana; y a fs. 58 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 353 de fecha 04.03.2016 que autoriza partido de fútbol profesional que indica emitida por la Intendencia Región Metropolitana; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

12.- Que a juicio de este Sentenciador, no puede prosperar la demanda civil por daño moral deducida a fs. 1 y siguientes, por EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1,3,7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE RESUELVE:**

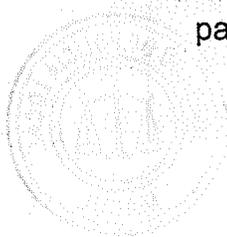
**EN LO INFRACCIONAL:**

A.- Que no ha lugar a la querrela de fs. 1 y siguientes deducida por EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes deducida por EDUARDO ANDRES TELLO ARAVENA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

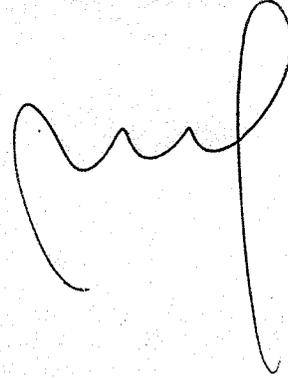
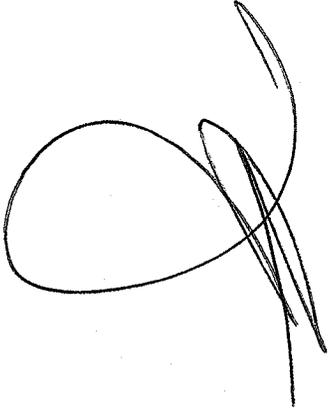


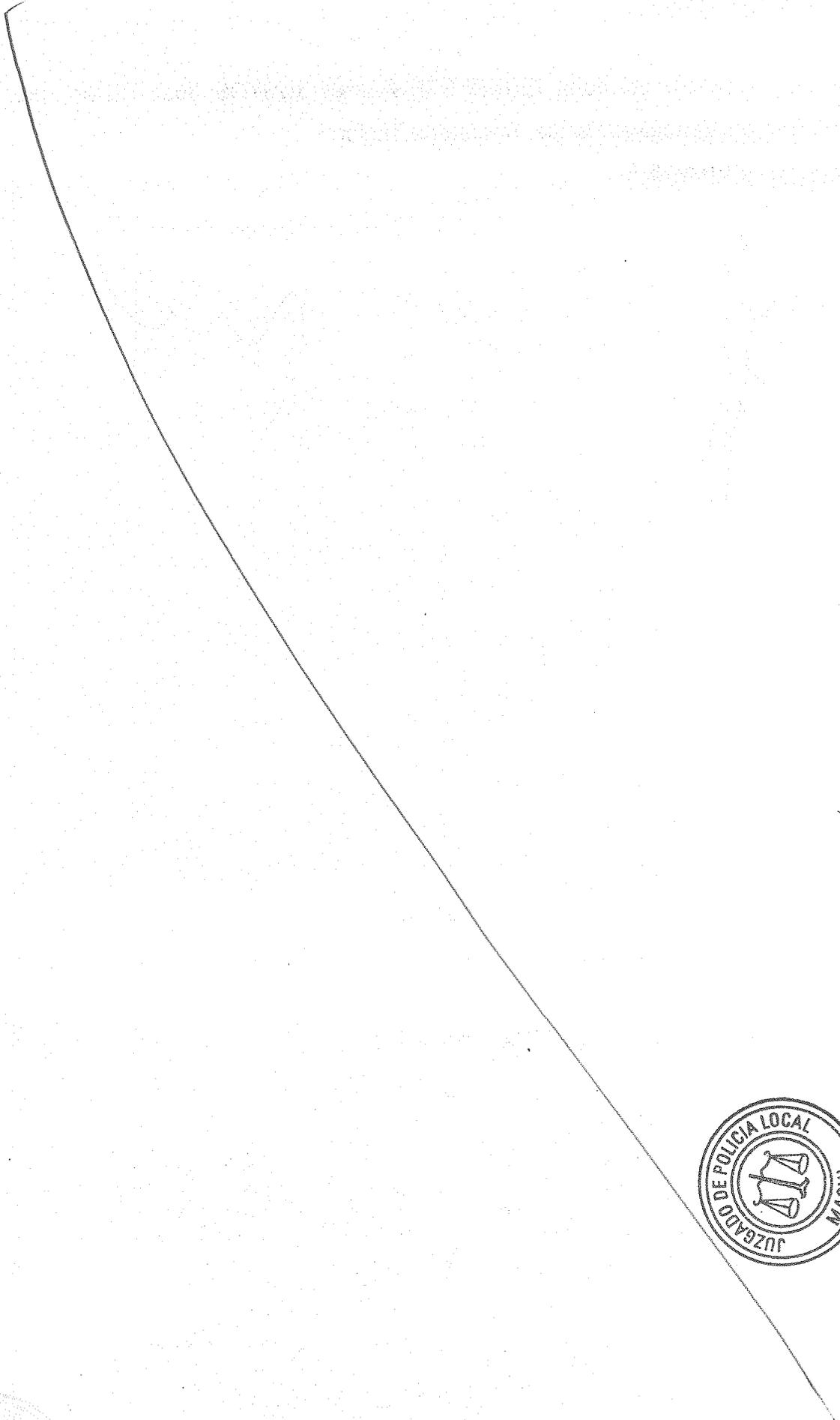
ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

*27*

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL N° 2110-2016 P**





*Handwritten mark*

MACUL, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEIGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-



MACUL, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de los autos siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE  
SECRETARIO TITULAR



MACUL, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiese al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEIGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 2160-2016P.



MACUL A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS  
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION  
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:  
- EDUARDO TELLO A.  
- FERNANDO URRUTIA B / JUAN FERNANDEZS / FELIPE  
CASTRO C / JOSE IGNACIO AZAR D.  
SECRETARIO



